

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con diecisiete minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DPI-560/2021 de fecha 20/9/2021, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Memorando con referencia CDJ 177-2021 cl, de fecha 27/9/2021, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

En el comunicado antes relacionado, la Jefa en referencia expone:

“... adjunto al presente CD que contiene un reporte de las resoluciones emitidas por Corte Plena durante el período arriba relacionado, que esta oficina ha recibido y publicado, las cuales pueden ser consultadas en el Portal del Centro de Documentación Judicial: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)”.

***Considerando:***

**I. 1.** El 2/9/2021 a las 17:11 horas, la peticionaria de la solicitud de información 422-2021 solicitó vía electrónica:

“1. Copia de actas de las sesiones de Corte Plena que se elaboraron entre el 01 de mayo y el 31 de julio de 2021.

2. Copia de las resoluciones que ha emitido Corte Plena entre el 01 de mayo y el 31 de agosto de 2021.

3. Cantidad de reos beneficiados con los brazaletes electrónicos, sin incluir nombres, ni datos personales. Detallar razones de recibir el brazalete (fase de confianza, medidas sustitutivas, etc) penal en el que estaban los reos, si pertenecen a pandillas y de ser así a qué pandilla pertenecen. Años de condena”.

**2.** El 3/9/2021 se emitió resolución con referencia 422/RPrev/1071/2021(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... a) En relación con los brazaletes electrónicos para reos son instalados y monitoreados por la Dirección General de Centros Penales, al respecto, es importante tener en cuenta el art. 6 de la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal que dice: “Créase el Centro de Monitoreo de Medios de Vigilancia Electrónica bajo la Dirección General de Centros Penales, que será el ente encargado del monitoreo técnico de los portadores de dispositivos de vigilancia electrónicos...”, en consecuencia, dicha

institución es la responsable de la información correspondiente; ahora bien, en caso que necesite información de los tribunales, deberá indicar las sedes judiciales de las que solicita la información y la circunscripción territorial de éstos.

b) El período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el artículo 71 LAIP.

c) Asimismo, deberá especificar qué información generada o administrada en poder de este Órgano pretende obtener respecto del detalle de las razones de recibir el brazalete cuando afirma “etc...”.

**3.** En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Por lo anterior opto por reformular la petición del ítem 3 de la siguiente manera: Autorizaciones que han dado los jueces del país para otorgar brazaletes electrónicos a reos, como medida sustitutiva a la detención. Detallar cantidad de autorizaciones de todos los juzgados de lo penal, desde enero de 2019 hasta agosto de 2021. Solicito el envío de esta información en formato Excel...”.

**4.** Por consiguiente, el 16/9/2021 por medio de resolución con referencia UAIP/422/Ramparcial/1125/2021(2), se resolvió:

“... 1) *Declárase* improcedente respecto de lo peticionado: “1. Copia de actas de las sesiones de Corte Plena que se elaboraron entre el 01 de mayo y el 31 de julio de 2021...”, por encontrarse actualmente publicada esa información, de forma oficiosa en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial tal como se estableció en el número 3 del considerando I en esta decisión.

2) *Invítase* a la ciudadana para que acceda al icono de Gestión Judicial en el Portal de Transparencia, como se indicó en el número 3 del apartado I de la presente resolución con el fin de consultar y descargar la información relacionada en el párrafo antes citado.

3) *Admítase* la solicitud en los términos expuestos en el número 3 y 4 del considerando II de la presente resolución...”.

Asimismo, en dicha resolución se estableció requerir la información de los números 2 y 3 reformulado, a la Dirección de Planificación Institucional y al Centro de Documentación Judicial, ambos de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorandos con referencias: UAIP/422/961/2021(2) y UAIP/422/963/2021(2), respectivamente y se estableció que la fecha de respuesta sería el **29/9/2021**.

**II. 1.** En relación con lo requerido en el número 3 reformulado, en el memorando con referencia DPI-560/2021, el Director de Planificación Institucional de esta Corte, hace del conocimiento:

“... comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”.

2. Sobre lo manifestado por el Director antes mencionado, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad solicitó el numeral 3 reformulado a la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en Dirección antes mencionada.

**III.** Respecto de la información requerida en el número 3 reformulado, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, informa en el comunicado

mencionado en el número 1 del considerando II de esta resolución: "... comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa".

En virtud de lo anterior, resulta importante referirse al requerimiento de información: "... Autorizaciones que han dado los jueces del país para otorgar brazaletes electrónicos a reos, como medida sustitutiva a la detención. Detallar cantidad de autorizaciones de todos los juzgados de lo penal, desde enero de 2019 hasta agosto de 2021. Solicito el envío de esta información en formato Excel..."; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 N° 23 de la LAIP, dispone: "Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...". Asimismo, el art. 13 letra i) de la LAIP, dispone "Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i) Estadísticas de la gestión judicial..." (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional se encarga – entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la unidad organizativa que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolecta y difunde (publicidad activa) la dependencia antes relacionada, permite **medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos**, es decir, tiene por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tales motivos, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, señala la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria por no estar comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esa Unidad organizativa, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que, en definitiva, no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos –como cantidad de autorizaciones para otorgar brazaletes electrónicos a reos como medida sustitutiva a la detención, un período determinado–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h) de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i) LAIP) –contraloría sobre la carga laboral de los tribunales–, lo cual implica que la información solicitada no es generada en las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales; por consiguiente, no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4. Lo anterior, como ya se apuntó, se infiere a partir del informe enviado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el que se advierte que las estadísticas solicitadas (con variables judiciales), no son generadas por dicha unidad.

5. Finalmente, se hace la atenta invitación a la usuaria, que acceda al ícono de Gestión Judicial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, luego presionar: Estadísticas de

Gestión Judicial, en el cual encontrará estadísticas de manera general, las cuales tienen como finalidad medir la carga laboral de los tribunales, como ya se argumentó en esta decisión.

**IV. I.** Respecto de lo requerido en el número 2, en el Memorando con referencia CDJ 177-2021 cl, la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

“... adjunto al presente CD que contiene un reporte de las resoluciones emitidas por Corte Plena durante el período arriba relacionado, que esta oficina ha recibido y publicado, las cuales pueden ser consultadas en el Portal del Centro de Documentación Judicial: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)”.

2. En relación a la información remitida y mencionada en el prefacio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del artículo 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

3. En ese sentido, y, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información señalada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 20/9/2021 de lo peticionado en el número 3 reformulado, tal como lo comunicó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. Invítase a la peticionaria, que acceda al ícono de Gestión Judicial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, luego presionar: Estadísticas de

Gestión Judicial, para efectos de lo mencionado en el número 5 del considerando III de esta resolución.

3. *Entrégase* a la señora XXXXXXXX, la información relacionada al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.